



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 110

(Aprobado mediante Acta del 4 de mayo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Rosa Elvira Prado de Plaza
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500720180022201
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por ROSA ELVIRA PRADO DE PLAZA contra COLPENSIONES, la cual se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge,

Andrés Avelino Plaza Serrano, a partir del 8 de marzo de 2017, los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamentó sus pedimentos en que contrajo nupcias con el causante el 20 de enero de 1963 y que convivieron hasta el año 1971, que procrearon 4 hijos, hoy mayores de edad, que Plaza Serrano en vida, se encontraba disfrutando de la pensión de vejez reconocida por el I.S.S., a través de Resolución No. 002568 del 24 de marzo de 2000, que falleció el 8 de marzo de 2017.

Agrega, que elevó la reclamación ante Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que fue negada mediante Resolución SUB 72374 del 22 de mayo de 2017, que presentó recurso de reposición y apelación contra este acto administrativo, a lo que la entidad, a través de Resolución SUB 152708 del 10 de agosto de 2017, confirmó la decisión de no otorgar la pensión solicitada.

Que, el 15 de marzo de 2018, presentó revocatoria directa, pero que la entidad, a través de Resolución SUB 79118 del 23 de marzo de 2018, negó dicha solicitud, bajo el argumento que la demandante no convivió con el causante los 5 años anteriores a su deceso.

Colpensiones, se opuso a las pretensiones, bajo el argumento que la demandante no convivió con el causante los 5 años anteriores a su deceso. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demanda y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 141 proferida el 23 de julio de 2018, declaró probada

la excepción de inexistencia de la obligación, y en consecuencia absolvió a Colpensiones de las pretensiones, y condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Arribó a esta decisión, manifestando que, conforme a lo señalado en la sentencia SL16949 de 2016, aparte de demostrar la existencia del vínculo matrimonial, también, se debe demostrar la presencia del vínculo de solidaridad y acompañamiento espiritual y afectividad y apoyo económico, aun en la separación, que, una vez revisadas las pruebas, la demandante a pesar de haberse separado, no demostró que continuó haciendo parte del grupo familiar del causante.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación, manifestó que la señora contrajo matrimonio con el causante el 20 de enero de 1963, que se separaron en el año de 1971, que procrearon 6 hijos, de los cuales fallecieron 2, que con la prueba testimonial quedó demostrado el requisito de convivencia durante 5 años en cualquier tiempo, así como se estableció en precedente judicial de la CSJ, específicamente en sentencia SL455 del 29 de noviembre de 2011, que señala, que cuando existe vínculo matrimonial vigente, los 5 años de convivencia a que se refiere la norma pueden ser demostrados en cualquier tiempo, por lo que solicita que con base en el precedente, se revoque la sentencia de primera instancia y se condene a Colpensiones al reconocimiento de la prestación económica deprecada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada por los artículos 66 y 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Corresponde en esta instancia establecer, si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en caso afirmativo, a partir de que fecha, si hay lugar al retroactivo y los intereses moratorios.

Al respecto, la Pensión de Sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Son hechos probados, mediante los documentos aportados, los siguientes:

- Que los señores Andrés Avelino Plaza Serrano y Rosa Elvira Prado de Plaza, contrajeron nupcias el 20 de enero de 1963 (f.º 14)
- Que el causante se encontraba disfrutando de la pensión de vejez, reconocida a través de Resolución No. 002568 de 2000 (f.º 14)
- Que el señor Plaza Serrano, feneció el 8 de marzo de 2017 (f.º 13)
- Que a través de Resolución SUB 72374 del 22 de mayo de 2017, le fue negado el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y fue notificada el 26 de mayo del mismo año (fls. 27-29)
- Que mediante Resolución SUB 152708 del 10 de agosto de 2017, al desatar el recurso interpuesto por la demandante, Colpensiones confirmó la anterior decisión (fls. 31-33)
- Que la demandante presentó revocatoria directa, y Colpensiones a través de Resolución SUB 79118 del 23 de marzo de 2018 la declara improcedente (fls. 41-45)

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Según este criterio, la fecha del deceso de Andrés Avelino Plaza Serrano fue el 8 de marzo de 2017, lo que significa que la norma aplicable conlleva al estudio de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Establecido lo anterior, se trae a colación lo establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

(...) En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o

compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)”

Ahora bien, frente al requisito de convivencia, la H. CSJ en sentencia SL966 de 2021, SL997 de 2021, entre otras, al hacer el análisis del inciso 3, literal b, del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, específicamente frente al cónyuge separado de hecho del causante, pero con vínculo matrimonial vigente, señaló:

«En ese orden de ideas, la ruptura de las relaciones afectivas con una persona con la que se convivió por virtud del matrimonio no es óbice para acceder a la pensión de sobreviviente, más si se tiene en cuenta, que la norma acusada no dispone tal exigencia.

Así las cosas, a juicio de la Sala, el Tribunal restringió el alcance de la norma analizada al concluir que la demandante no acreditó que para el momento de la muerte del causante existía algún tipo de vínculo afectivo del cual se coligiera la permanencia de lazos familiares luego de la separación de hecho, en razón a que tal requisito no lo contempla la disposición en referencia.

Por tanto, el ad quem incurrió en el error que se le endilga, pues el correcto alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, corresponde a que el consorte con vínculo conyugal vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido por lo menos 5 años en cualquier época con el causante afiliado o pensionado, tal como lo ha reiterado esta Sala en múltiples providencias, entre otras, en sentencias CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41637, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019»

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para la Sala, que los señores Andrés Avelino Plaza Serrano y Rosa Elvira Prado de Plaza, contrajeron nupcias el 20 de enero de 1963 (f.º 14) y que, conforme a las pruebas adosadas al expediente, este vínculo perduró hasta el momento del fallecimiento del señor Plaza, pues no se advierte lo contrario.

La anterior situación, cobra fuerza con las declaraciones recaudadas y rendidas por los señores Roosevelt Rodríguez Holguín (Min. 17:59-22:15) quien manifestó que conoce a la señora Prado hace más de 30 años, porque viven en Guavito, que ella era casada con el señor Plaza desde 1963 hasta 1971 y que luego estuvieron separados, que cada quien inició su vida de ahí en adelante, desconoce si el señor Plaza tuvo otra pareja, que entre 2012 a 2017, luego de vender la finca el causante se fue a vivir a Ginebra, que mantuvieron la relación como amigos, que cuando recién se separaron el causante le ayudaba a la demandante para los gastos, que ya cuando los hijos crecieron, empezaron a trabajar y le ayudaban a ella, que los hermanos y sobrinos se hicieron cargo de los gastos fúnebres, que estuvo en el sepelio, que lo enterraron en Ginebra, que la pareja tuvo 6 hijos y 2 de ellos fallecieron, que la pareja convivió más o menos 8 años, desde el año 1963 a 1971.

José Eriberto Hernández (Min. 25:00-31:47) refirió que conoce a la señora Rosa desde hace mucho tiempo, que se casó en 1963 con el señor Plaza, que convivieron como 8 años, se separaron en el año 1971, que tuvieron 6 hijos, y 2 fallecieron, que cuando se separó la pareja, el señor Plaza vivió con otra señora pero que ella falleció hace tiempo, que para el momento del deceso vivía en Ginebra con la hija, que cuando los hijos estaban pequeños el señor Plaza le colaboraba con los gastos, pero cuando empezaron a trabajar dejó de brindar ayuda, desconoce si con la señora Rosa tenía algún contacto y que la señora Rosa vive en la Vereda el Guavito.

Baltimore Salcedo Holguín (Min. 33:30-40:45) manifestó que conoce a la señora Rosa hace muchos años, aproximadamente desde el 61 en adelante, que se casó con el señor Plaza, que le parece que se casaron en el año 1963 y ese matrimonio duró 8 años porque se separaron en el año 1971, que tuvieron 6 hijos, pero que fallecieron 2, desconoce si el señor Plaza vivía con otra señora, que el señor Plaza siguió colaborando hasta cuando los hijos empezaron a trabajar, que para el momento del deceso el señor Plaza vivía en Ginebra que pagaba arriendo, que no sabe quién cubrió

los gastos fúnebres, no sabe quien vivió con el señor Plaza como pareja los últimos 5 años.

Ilustrado lo anterior, de acuerdo al análisis realizado por la H. CSJ jurisprudencialmente, y luego de analizadas todas las pruebas incorporadas a plenario en su conjunto, esta sala encuentra que, en efecto, la señora Prado de Plaza, una vez contrajo matrimonio con el causante el 20 de enero de 1963, tuvo una convivencia hasta el año 1971, es decir, por un lapso de 8 años, con lo que se encuentra acreditado el mencionado requisito, para ser beneficiaria a la sustitución pensional.

Es así, que se revocará la decisión proferida en primera instancia y en su lugar, se declarará no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, y en consecuencia se condenará a Colpensiones al reconocimiento de la sustitución pensional, a partir del 8 de marzo de 2017, a razón de 14 mesadas anuales, en un equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, en aras de determinar el valor del retroactivo al que tiene derecho la demandante, una vez estudiada la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada, se tiene que la causación del derecho señala la época de exigibilidad; para el caso concreto, la fecha del fallecimiento del causante fue el 8 de marzo de 2017, la demandante elevó reclamación el 6 de abril de 2017, conforme se observa en la Resolución SUB 72374 del 22 de mayo de 2017, a través de la cual se niega dicho reconocimiento (f.º 28-29), que fue notificada el 26 de mayo del mismo año (f.º 27), mediante Resolución SUB 152708 del 10 de agosto de 2017, a través de la cual se resuelve el recurso de reposición, Colpensiones confirma la resolución SUB 72374 de 2017 (f.º 31-33), notificada el 16 de agosto del mismo año (f.º 30), elevó solicitud de revocatoria directa el 15 de marzo de 2018 (f.º 36), resuelta mediante Resolución SUB 79118 del 23 de marzo de 2018, en la que se declara su improcedencia (fls. 42-45), notificada el 19 de abril de 2018 (f.º 41) y la demanda se radicó el 26 de abril de 2018 (fls. 2-9).

Por lo anterior, resulta palmario que no operó el fenómeno de la prescripción, por lo que se reconocerá el retroactivo a partir del 8 de marzo de 2017, que, actualizado hasta el 31 de mayo de 2021, arroja la suma de \$47.477.771.

Los intereses moratorios, se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así:

«En caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago».

Ahora bien, de vieja data, la Alta Corporación ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, pues las entidades de seguridad social están obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Es así, que el legislador los consideró como un aspecto netamente resarcitorio y no como una sanción, por ende, su imposición no está sujeta a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo fundado en la buena fe, pues es ajeno al contexto en que se haya centrado la discusión del derecho pensional, en ese entendido, solo basta que se verifique la tardanza en el pago de la mesada pensional y así lo han dejado sentado las sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL4932-2020.

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta la norma citada, y conforme lo establece el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, la entidad contaba con un término de 2 meses, para resolver dicha prestación económica, al haberse presentado la reclamación el 6 de abril de 2017, y la Resolución SUB 72374 del 22 de mayo del 2017, mediante la cual se negó dicha prestación, fue notificada el 26 de mayo de 2017, por lo que

considera esta Sala que la entidad incurrió en mora en el reconocimiento de la misma, por ende, se deberán liquidar los intereses moratorios a partir del 7 de junio de 2017 –teniendo en cuenta el periodo de gracia con que contaba la entidad-, hasta el momento en que se haga efectivo el pago del retroactivo.

Se ordenará a Colpensiones que descuente el valor correspondiente a salud del valor del retroactivo aquí reconocido.

Se revocan las costas de primera instancia. En esta instancia se condenará en costas a Colpensiones, se fijan como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la sentencia No. 141 del 23 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Segundo: En consecuencia, **CONDENAR** a Colpensiones al reconocimiento y pago de la sustitución pensional de la señora ROSA ELVIRA PRADO DE PLAZA, a partir del 8 de marzo de 2017, a razón de 14 mesadas anuales, en un equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: CONDENAR a Colpensiones al pago del retroactivo a partir del 8 de marzo de 2017, que, actualizado hasta el 31 de mayo de 2021, arroja la suma de \$47.477.771.

Cuarto: CONDENAR a Colpensiones a liquidar el valor por concepto de intereses moratorios a partir del 7 de junio de 2017, hasta el momento en que se haga efectivo su pago.

Quinto: ORDENAR a Colpensiones que descuente el valor correspondiente a salud del valor del retroactivo aquí reconocido.

Sexto: REVOCAR las costas de primera instancia, en esta sede se condena a Colpensiones, se fijan como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor de la demandante.

Séptimo: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

RETROACTIVO				
Año	% Reajuste	Mesada	N° de mesadas	Total
2017	5,75%	\$ 737.717	11	\$ 8.114.887
2018	4,09%	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	3,18%	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	3,80%	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	1,61%	\$ 908.526	5	\$ 4.542.630
				\$ 47.477.771